

departamento acordó hacer una nueva convocatoria a los propietarios para actualizar la situación de propiedad, volver a publicar las bases definitivas incorporando los cambios de nombre o modificaciones de los derechos y hacerlos de manera unificada con el acuerdo, todo eso unido a que no había que hacer ninguna modificación sobre el terreno. Después de pasar por la Comisión Local, el 18 de Noviembre de 2003 se publica en el Diario Oficial la resolución de aprobación del documento unificado de bases definitivas y acuerdo, abriendo el período de exposición pública durante un mes al objeto de recurso sin que se interpusiera recurso alguno; Que el 18 de Enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial la resolución que declara la firmeza del documento unificado de Bases Definitivas y Acuerdo y da posesión de las fincas de reemplazo, abriendo un período de exposición pública de treinta días, durante los cuales los interesados pueden interponer reclamaciones por diferencias superiores al dos por ciento entre lo que consta en el Acuerdo y la cabida real de las nuevas fincas. Que en cuanto a los fundamentos jurídicos de la calificación hay que alegar: 1. Que el procedimiento se ha seguido con arreglo a las prescripciones legales de la Ley del IRYDA y el Decreto de Concentración siendo idóneo el procedimiento simplificado plenamente justificado ya que no se tenía que modificar la realidad física sobre el terreno. 2. Que las funciones de la Comisión Local de Concentración tienen unas funciones marcadas por la ley entre ellas someter a la Aprobación las Bases definitivas y que resuelve por mayoría. 3. Que la investigación de la Propiedad se hizo con la audiencia e intervención de todos los afectados y que la exclusión del término de la Roca del Vallés ya estaba contemplada en las Primitivas bases pero estas no fueron publicadas y se procedió a cambiar el perímetro por un acto administrativo como son las definitivas. 4. Que las circunstancias de las inscripciones de las fincas de reemplazo se reflejaron según modelo pactado entre los Colegios Notariales y el de Registradores de la Propiedad, y 5. Que las funciones calificadoras del Registrador de la Propiedad, cuando de Concentración Parcelaria se trata se resumen a la incompetencia de los órganos, la inadecuación del procedimiento, la falta de formalidades extrínsecas del documento y los obstáculos que surjan del Registro diferentes de los asientos de las antiguas parcelas y que se han cumplido todos en el expediente.

IV

El Registrador emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo junto con toda la documentación el 5 de Mayo de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Los artículos 201, 224 y 235.3.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 y el artículo 9 de la Ley Hipotecaria; los artículos 51 y 99 del Reglamento Hipotecario; el Decreto 348/ de 17 de Septiembre de 1981 del Departamento de Agricultura ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona Alta del Río Mogent y el Real Decreto de 9 de Enero de 1981 sobre transferencias de servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña.

1. Presentada al Registro el Acta de Reorganización de la Propiedad de la Zona Alta del Río Mogent, cuyos trabajos habían sido comenzados por el Estado en 1986 y se reanudaron por la Generalitat de Cataluña en el año 2001 el Registrador deniega su inscripción: 1. porque la misma ni se ajusta a los datos contenidos en el documento unificado de Bases definitivas y el Acuerdo, se ha tramitado de forma sobrevenida por el procedimiento simplificado, no haber tenido intervención la Comisión Local de Concentración en la tramitación y no haberse efectuado la investigación de las hipotecas y derechos en la forma legalmente establecida motivos por los cuales está incurso en causa de nulidad según el artículo 62 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común. Y 2. por falta de la relación de las circunstancias personales, derechos, gravámenes y limitaciones en trescientas doce parcelas de reemplazo.

2. El problema que plantea este recurso es, en cuanto al primer grupo de defectos señalado por el Registrador, el del alcance de la calificación cuando de documentos administrativos se trata y en particular cuando es objeto de calificación el ingreso en el registro de un régimen de propiedad concentrada. Nótese que aquí no es aplicable el artículo 99 del Reglamento, primero por el rango legal del precepto que detalla esta calificación ya que es la Ley la de la Concentración la que la regula; y segundo porque las cautelas que el precepto reglamentario reserva al titular registral no pueden operar con toda su virtualidad cuando se trata de que accedan al Registro como nuevas una serie determinada de fincas cuyo estado jurídico ha sido investigado, revisado y reorganizado por la Administración con sus correspondientes garantías, lo que permite prescindir de los asientos de las parcelas de procedencia, siempre a salvo los supuestos en que deba operar la subrogación real. Es por todo ello por lo que la Ley reguladora de la Concentración ya preveía que la calificación que ha de

hacer el Registrador solo ha de limitarse a la incompetencia de los órganos, la inadecuación de la clase de procedimiento, las formalidades extrínsecas de los documentos y a los obstáculos del Registro distintos de los de las antiguas parcelas. En el presente caso, si bien pudiera llamar la atención la tardanza en llevar a buen término la concentración, no se ve que se haya efectuado por órgano incompetente –una vez transferidos los servicios a la Generalitat–, ni que se trate de un procedimiento distinto; ni que el Registrador haya objetado falta de formalidades extrínsecas del Acta presentada. Además, en ningún caso es competencia del Registrador declarar la nulidad de los actos llevados a cabo por la Administración, que tiene su propia regulación para la defensa de los intereses de los afectados por ellos.

3. Queda sin embargo por analizar el otro grupo de defectos señalados en la nota. Son los relativos a las circunstancias que deben reunir los asientos de reemplazo. Y ciertamente aquí hay que dar la razón al Registrador ya que una vez inscritas inexcusablemente dice la ley reguladora –se habrán de inscribir también todos los actos y contratos que les afecten debiendo cumplirse desde luego las exigencias de la Ley y el Reglamento para que los principios hipotecarios puedan desplegar todos sus efectos por lo que hace bien el registrador en pedir que se le subsanen– en la medida de lo posible las deficiencias de este orden.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en los términos expresados en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de enero de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

4115

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jávea, a practicar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso interpuesto por doña Silvia Agustina Cárcel, Letrada del Ayuntamiento de Jávea, en su nombre y representación, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jávea don Andrés Colorado Castellary, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En mandamiento dictado el 19 de junio de 2006 recaído en el Expediente Administrativo de Apremio 901040000000427007 seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Jávea contra don B. D., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la finca de su propiedad, registral 6.051. En dicho mandamiento consta que la diligencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña S. D. En el Registro de la Propiedad la finca figura inscrita a nombre de los cónyuges de nacionalidad francesa don B. D. y doña S. D., casados con sujeción a su régimen económico matrimonial.

II

Presentado el mandamiento en el citado Registro con fecha 22 de junio de 2006, no se practica la anotación, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Calificado el precedente mandamiento se deniega la Anotación Preventiva del Embargo que en el mismo se ordena sobre la finca registral 6.051, al folio 20, del tomo 256, libro 39 de Jávea, perteneciente al deudor don B. D.–Hechos: Dicha finca consta inscrita a favor de Don B. D. y su esposa Doña S. D. de nacionalidad francesa, sin prejuzgar su naturaleza jurídica. (artículo 92 del Reglamento Hipotecario), Fundamentos de derecho.–No consta en el expediente que se haya dirigido contra la esposa del sujeto pasivo Doña S. D., no siendo suficiente la mera notificación a ésta de la diligencia de embargo a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español. (Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, y 23 de noviembre de 2002). La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior nota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su

notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y Real Decreto 1039/2003, de 1 de Agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad, el documento referido. Javea, a 27 de junio de 2006. El Registrador. Firma ilegible.

III

Doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de los artículos 393 y siguientes del Código Civil, resultando contrario al artículo 9.1 y 3. del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. De manera que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no resulta aplicable a este caso, dado que sólo se aplica a la sociedad de gananciales española. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litisconsorcial en su artículo 13. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

IV

El 27 de julio de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 51.9.ª, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002 y 10 de julio de 2006.

1. Una finca aparece inscrita a favor de unos cónyuges de nacionalidad francesa, por título de compra «sin prejuzgar su naturaleza jurídica».

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la mitad indivisa perteneciente al marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el procedimiento no sólo contra el marido, sino también contra la esposa, no siendo suficiente la mera notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. Por fundadas que sean las afirmaciones de imprecisión de la inscripción, es lo cierto que es indiferente dilucidar si está inscrita en copropiedad por mitades indivisas o en comunidad germánica, ya que, aunque estuviera inscrita por mitades indivisas, cada una de las mismas estaría inscrita en el régimen de comunidad que rigiera el matrimonio. En consecuencia, habrán de aplicarse las normas que la legislación francesa establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9, 2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables del derecho francés, como ocurre en el caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su noti-

ficación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de febrero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

4116

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2007, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 490/2006, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 4, de Madrid.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, número 4, de Madrid, doña Margarita Lorenzo González, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Abreviado n.º 490/2006), contra el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre (BOE 27.12.2005), que aprueba el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia; la Orden JUS/2543/2006, de 28 de julio (BOE 3-08-06), por la que se hacen públicos los programas de acceso a los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, así como baremos de la fase de concurso para los aspirantes de turno libre y promoción interna; y la Orden JUS/2976/2006, de 15 de septiembre (BOE 29.09.06) por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso por los sistemas generales de acceso libre y promoción interna en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 15 de febrero de 2007.—El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Bodas Martín.

4117

ORDEN JUS/407/2007, de 8 de febrero, por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Maule, a favor de don Juan Carlos Cruz Lindemann.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), y en ejecución de la sentencia firme de fecha 29 de mayo de 2006, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Revocar la Orden de 20 de abril de 1992, por la que se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Maule, a favor de don Juan Eduardo Correa Larrain.

Segundo.—Cancelar la Real Carta de Sucesión en el referido título de fecha 21 de septiembre de 1992, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio a los efectos procedentes.

Tercero.—Expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Maule, a favor de don Juan Carlos Cruz Lindemann, previo pago del impuesto correspondiente.

Madrid, 8 de febrero de 2007.—El Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar.

4118

ORDEN JUS/408/2007, de 8 de febrero, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Siete Iglesias, a favor de don José Antonio Vargas-Zúñiga Corsini.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Siete Iglesias, a favor de don José Antonio Vargas-Zúñiga Corsini, por fallecimiento de su padre, don José Antonio Vargas-Zúñiga Sanchiz.

Madrid, 8 de febrero de 2007.—El Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar.